



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 47 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230111400	Ejecutivo Singular		Pedro Olivares Torres, Finanzas Y Avales Finaval Sas	12/04/2024	Auto Requiere - Aclare Solicitud Terminación O Retiro Demanda
08001418902120230132400	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Otros Demandados, Andry Lorain Villa Acosta	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230126200	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Andres Jair Morales Martinez	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230101800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Luis Felipe Insignares Florez	15/04/2024	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120210029000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Mildred Esther Martinez Castro	15/04/2024	Auto Ordena - No Accede Levantamiento Y Pone En Conocimiento
08001418902120230133000	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Cesar Emilio Garcia Villegas	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

535489e5-0737-4587-8705-573187535c22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 47 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230124900	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Torres Vargas Y Otro	Otros Demandados, Maria Sarquis	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120220109900	Ejecutivo Singular	Chaneme Comercial S.A	Granecom Sas	15/04/2024	Auto Niega - Emplazamiento
08001418902120230099800	Ejecutivo Singular	Coomultrasan Financiera	Katerine Antonia Carvajal Salazar, Katerine Antonia Carvajal Salazar	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120220108900	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Samuel Castaño Tafur, Gloria Del Carmen Sanmartin Salcedo	15/04/2024	Auto Ordena - Corregir
08001418902120230125300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito - Coophumana	Nelfa Elvira Ortiz Scott	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230131600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gregorio Antonio Oñate Velasco	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

535489e5-0737-4587-8705-573187535c22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 47 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220072900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gustavo Eduardo Rincon Mendez	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Acumulacion
08001418902120230001400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhonny Daniel Gamez Lopez	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Acumulacion
08001418902120230131900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Farelo	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220051600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nelson Blandon Renteria	15/04/2024	Auto Decreta - Terminacion Pago
08001418902120230123700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Medica De Antioquia	Wagnda Yunnell L Bohorquez Rivera	12/04/2024	Auto Requiere - Aclare Solicitud Terminación O Retiro Demanda
08001418902120230121100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Cooperativa	Gustavo Antonio Estevez Barros	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

535489e5-0737-4587-8705-573187535c22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 47 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230000700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Alexander Javier Galvan Hernandez	15/04/2024	Auto Niega - Emplazamiento
08001418902120230007200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Daysi Mercado Vizcaino, Maria Del Carmen De La Hoz Hernandez	15/04/2024	Auto Niega - Emplazamiento
08001418902120230121800	Ejecutivo Singular	Henry Donado Noriega	Erick De Avila Villalba	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230120700	Ejecutivo Singular	Javid Enrique Mendoza Morales	Carlos Javier Chaverra Marquez	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220108800	Ejecutivo Singular	Pablo Julio Ojeda Romero Y Otro	Pablo Junior Silva Triana	15/04/2024	Auto Ordena - Correr Traslado
08001418902120230097000	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Ruby Marina Acosta Martinez	15/04/2024	Auto Ordena - Terminacion Pago

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

535489e5-0737-4587-8705-573187535c22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 47 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230123300	Ejecutivo Singular	Rober Bolivar Fabregas	Beatriz Elena Zapata Cataño	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230122900	Ejecutivo Singular	Solventa	David Octavio Yancy Cantillo	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230121500	Ejecutivo Singular	Solventa	Nelson David Salas Alvarez	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230122600	Ejecutivo Singular	Solventa	Rafael Angel Cervantes Mercado	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230126500	Ejecutivo Singular	Solventa	Silene Lombardi	15/04/2024	Auto Niega
08001418902120230124400	Ejecutivo Singular	Solventa Colombia S.A.S	Eduin Luis Salguero Teran	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230036000	Monitorios	Erik Robles Miranda	Liberty De Seguros S.A.	15/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

535489e5-0737-4587-8705-573187535c22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 47 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230124100	Otros Procesos	Kevin David Cuello Martinez	Jhonatan Rafael Martinez Mejia	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230116100	Verbales De Minima Cuantia	Leyla Maria Viñas Abomohor	Miguel Angel Caputo Conte, Sin Otro Demandados	12/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120230120300	Verbales De Minima Cuantia	Diogenes Enrique Hamburger Polo	Judith Yadira Sanandres Rodriguez	12/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

535489e5-0737-4587-8705-573187535c22



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01249-00.**

**Demandante: MEGA SERVICIOS LTDA.**

**Demandados: MARIA SARQUIS C.C No. 1.085.102.745**

**MAYDA BEYEH CURE C.C No. 26.785.028**

**YASSID ALFREDO NUÑEZ BEYEH C.C No. 1.082.915.924**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MEGA SERVICIOS LTDA.**, contra **MARIA SARQUIS, MAYDA BEYEH CURE** y **YASSID ALFREDO NUÑEZ BEYEH**, por las sumas de:
  - a) CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS M/CTE (\$5.257.005)**, por el capital contenido en los cánones de arrendamiento dejados de cancelar.
  - b)** Por el valor de la cláusula penal establecida en el contrato equivalente al doble del valor mensual del canon de arrendamiento vigente al momento de la presentación de la demanda.
  - c)** Más los intereses corrientes causados durante el plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS ALBERTO TORRES VARGAS, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **MARIA SARQUIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.085.102.745**, **MAYDA BEYEH CURE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.785.028** y **YASSID ALFREDO NUÑEZ BEYEH** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.082.915.924**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO FALABELLA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$9.462.609**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: JMB*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01319-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**

**Demandado: MARIA CRISTINA FARELO OROZCO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 15 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP. P

Por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **MARIA CRISTINA FARELO OROZCO**, por las sumas de:
  - a.** Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$8.411.420)** por capital en el título valor Pagaré.
  - b.** Por los intereses plazo causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde el 20 febrero de 2023 al 22 de noviembre de 2023. Liquidados conforme Superintendencia Financiera, siempre y cuando no supere los topes de usura de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio
  - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación. Liquidados conforme Superintendencia Financiera, siempre y cuando no supere los topes de usura de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la doctora FLORA ORTEGA BORRERO en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETAR** el embargo del 25% del salario devengado y demás emolumentos embargables de la demandada **MARIA CRISTINA FARELO OROZCO C.C. No: 39.065.084** en su condición de pensionada del FOPEP. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 6. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **MARIA CRISTINA FARELO OROZCO C.C. No: 39.065.084**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 12.869.473. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01211-00.**

**Demandante: COOPERATIVA ACTIVA "COOPERATIVA"**

**Demandado: GUSTAVO ANTONIO ESTEVEZ BARROS C.C No. 7.416.652**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA ACTIVA "COOPERATIVA"**, contra **GUSTAVO ANTONIO ESTEVEZ BARROS**, por las sumas de:
  - a) DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.CTE (\$ 18.821.271)**, por el capital contenido en el título valor pagaré No. 5120.
  - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA, actuando en calidad de Apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado GUSTAVO ANTONIO ESTEVEZ BARROS mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 7.416.652. Que devengue como pensionado (a) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Librar los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: JMB*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01233-00.**

**Demandante: ROBER BOLÍVAR FÁBREGAS**

**Demandada: BEATRIZ HELENA ZAPATA CATAÑO C.C No. 32.639.901**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ROBER BOLÍVAR FÁBREGAS**, contra **DAVID OCTAVIO YANCY CANTILLO**, por las sumas de:
  - a) TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
  - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JORGE LUIS VIZCAINO AHUMADA, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada BEATRIZ HELENA ZAPATA CATAÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.639.901, como docente adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA a los correos electrónicos [despachoseceducacion@sedbarranquilla.gov.co](mailto:despachoseceducacion@sedbarranquilla.gov.co) - [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co) - [secretariagestionhumana@barranquilla.gov.co](mailto:secretariagestionhumana@barranquilla.gov.co). Librar los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: JMB*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01229-00.**

**Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**

**Demandado: DAVID OCTAVIO YANCY CANTILLO C.C No. 72.253.830**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**, contra **DAVID OCTAVIO YANCY CANTILLO**, por las sumas de:
  - a) SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
  - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA, Actuando en calidad de apoderado judicial y representante legal de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado DAVID OCTAVIO YANCY CANTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.253.830, como empleado de STLTH INTERNATIONAL S.A.S, NIT. 901421858. Librar los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01215-00.**

**Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**

**Demandado: NELSON DAVID SALAS ÁLVAREZ C.C No. 1.042.417.477**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**, contra **NELSON DAVID SALAS ÁLVAREZ**, por las sumas de:
  - a) SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
  - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA, Actuando en calidad de apoderado judicial y representante legal de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado NELSON DAVID SALAS ÁLVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.042.417.477, como empleado de TRIPLE A S.A. E.S.P, NIT. 800135913. Librar los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01226-00.**

**Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**

**Demandado: RAFAEL ÁNGEL CERVANTES MERCADO C.C No. 1.140.822.665**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**, contra **RAFAEL ÁNGEL CERVANTES MERCADO**, por las sumas de:
  - a) QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 590.000)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
  - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA, Actuando en calidad de apoderado judicial y representante legal de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado RAFAEL ÁNGEL CERVANTES MERCADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.822.665, como empleado de ARUS S.A, NIT. 800042471. Librar los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01244-00.**

**Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S**

**Demandado: EDUIN LUIS SALGUERO TERÁN C.C No. 1.073.979.796**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**, contra **EDUIN LUIS SALGUERO TERÁN**, por las sumas de:
  - a) SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$670.000)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
  - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA, Actuando en calidad de apoderado judicial y representante legal de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado EDUIN LUIS SALGUERO TERÁN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.073.979.796, como empleado de ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LTDA., NIT. 802002765. Librar los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: JMB*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01241-00.**

**Demandante: KEVIN DAVID CUELLO MARTINEZ**

**Demandado: JHONATAN RAFAEL MARTINEZ MEJIA C.C No. 1.002.410.024**

**Informe Secretarial.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **KEVIN DAVID CUELLO MARTINEZ**, contra **JHONATAN RAFAEL MARTINEZ MEJIA**, por las sumas de:
  - a) SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 7.000.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
  - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO, Actuando en calidad de Endosatario en Procuración judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JHONATAN RAFAEL MARTINEZ MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.410.024, como empleado de la sociedad SERQUERER, NIT. 901354950-1. Librar los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01324-00.**  
**Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE**  
**Demandado: ANDRY LORAIN VILLA ACOSTA**  
**KAREN LORENA HERNANDEZ CASTRO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 15 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE**, contra **ANDRY LORAIN VILLA ACOSTA y KAREN LORENA HERNANDEZ CASTRO**, por las sumas de:
  - a. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.609.500.)** por capital en el titulo valor Letra de Cambio.
  - b. Por los de intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 14 julio de 2022 al 14 de marzo de 2023. Liquidados conforme Superintendencia Financiera, siempre y cuando no supere los topes de usura de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio
  - c. Por los intereses moratorios liquidados desde el 15 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación. Liquidados conforme Superintendencia Financiera, siempre y cuando no supere los topes de usura de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la doctora **KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETAR** el embargo de la quinta parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables de las demandadas **ANDRY LORAIN VILLA ACOSTA C.C.No. 1.143.448.286 y KAREN LORENA HERNANDEZ CASTRO C.C. No. 1.044.421.665**, en calidad de empleadas de la empresa **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.** Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMEROEL**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 080014189021 – 2023 01262 - 00**

**DEMANDANTE: BAN100 S.A. NIT. 900.200.960-9**

**DEMANDADO: ANDRES JAIR MORALES MARTINEZ C.C. 1.045.702.680**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BAN100 S.A.** contra **ANDRES JAIR MORALES MARTINEZ**, por las sumas de:
  - a) CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.357.093)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **QIE-625** de propiedad del demandado **ANDRES JAIR MORALES MARTINEZ C.C. 1.045.702.680**. Líbrese el oficio con destino a la Secretaría de Tránsito Distrital de Barranquilla.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ANDRES JAIR MORALES MARTINEZ C.C. 1.045.702.680**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$8.040.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 6. TÉNGASE** al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, actuando como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01316-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**

**Demandado: GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO**, por las sumas de:
  - a) TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$31.288.093)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
  - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. YULIETH ZULUAGA CARO, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previa del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.388.164, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.388.164, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO CITY BANK, BANCO SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$46.932.139,5**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCÁ ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01330-00.**  
**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**Demandado: GARCIA VILLEGAS CESAR EMILIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 15 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP. P

Por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **GARCIA VILLEGAS CESAR EMILIO**, por las sumas de:
  - a. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/L (\$ 33.429.000)** por capital en el título valor Pagaré.
  - b. Por la suma **DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 10.595.143)**, correspondientes a intereses plazo causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 2022-09-29, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 2023-11-14. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 1140859092.
  - c. Por los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. Liquidados conforme Superintendencia Financiera, siempre y cuando no supere los topes de usura de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a poder conferido.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **GARCIA VILLEGAS CESAR EMILIO C.C. No. 1140859092**, en cuentas corrientes, horro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)  
BANCO AV VILLAS [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)  
BANCO AV VILLAS [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)  
BANCO BANCAMIA [notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co)

*Proyectó: ssm*



BANCO BBVA [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)  
BANCO BBVA Embargos. [colombia@bbva.com](mailto:colombia@bbva.com)  
BANCO CAJA SOCIAL [contactenos@bancocajasocial.com](mailto:contactenos@bancocajasocial.com)  
BANCO CAJA SOCIAL [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)  
BANCO CITIBANK [legalnotificaciones@citi.com](mailto:legalnotificaciones@citi.com)  
BANCO COLPATRIA [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)  
BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com)  
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL [coopcentral@coopcentral.com.co](mailto:coopcentral@coopcentral.com.co)  
BANCO DAVIVIENDA [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
BANCO DE BOGOTA [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
BANCO DE OCCIDENTE [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)  
BANCO FALABELLA [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co)  
BANCO FINANDINA [cartera@bancofinandina.com](mailto:cartera@bancofinandina.com)  
BANCO FINANDINA [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)  
BANCO GNB SUDAMERIS [jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co)  
BANCO HELM BANK [claudia.serna@helmbankusa.com](mailto:claudia.serna@helmbankusa.com)  
BANCO ITAU [juridico@itau.co](mailto:juridico@itau.co)  
BANCO ITAU [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)  
BANCOLOMBIA [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)  
BANCOOMEVA [notificacionesfinanciera@coomeva.com.co](mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co)  
BANCO PICHINCHA [embargosbpichincha@pichincha.com.co](mailto:embargosbpichincha@pichincha.com.co)  
BANCO POPULAR [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)  
BANCO PROCREDIT [impuestos@credifinanciera.com.co](mailto:impuestos@credifinanciera.com.co)  
BANCO SERFINANZA [info@bancoserfinanza.com](mailto:info@bancoserfinanza.com)

**LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 66.036.214. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

6. **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro de la motocicleta propiedad del demandado **GARCIA VILLEGAS CESAR EMILIO C.C. No. 1140859092**, identificado con las siguientes características:

Placa: VCX32D, Clase de vehículo: MOTOCICLETA, Marca: BAJAJ, Modelo: 2016. **Líbrese** los oficios correspondientes a la Secretaria de Tránsito y Transporte De Sabanagrande.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMEROEL**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01218-00.**

**Demandante: HENRY EZEQUIEL DONADO NORIEGA**

**Demandados: ERICK JAVIER DE AVILA VILLALBA C.C No. 72.272.004**

**JAIME RAMIREZ CANTILLO C.C No. 72.001.921**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **HENRY EZEQUIEL DONADO NORIEGA**, contra **ERICK JAVIER DE AVILA VILLALBA** y **JAIME RAMIREZ CANTILLO**, por las sumas de:
  - a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
  - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **HENRY EZEQUIEL DONADO NORIEGA**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Bancolombia, Nequi, Davivienda, Daviplata, BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco agrario, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Banco Itaú, Banco AV Villas, Banco Falabella, Banco Multibank, Banco Scotiabank, Banco Popular, Bancamía, Bancoomeva, Serfinanza, Banco pichincha y Finandina. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$18.000.000**. **LIBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ERICK JAVIER DE AVILA VILLALBA identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.272.004, como empleado de la sociedad LCV INGENIERIA S.A.S, NIT. 900855064-5. Librar los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: JMB*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01207-00**

**Demandante: JAVID ENRIQUE MENDOZA MORALES**

**Demandado: CARLOS JAVIER CHAVERRA MARQUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JAVID ENRIQUE MENDOZA MORALES**, contra **CARLOS JAVIER CHAVERRA MARQUEZ**, por las sumas de:
  - a. SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio.
  - b.** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. AURORA VILLANUEVA DE LA HOZ, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CARLOS JAVIER CHAVERRA MARQUEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Bancamia. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$13.125.000**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de los siguientes vehículos de propiedad del demandado **CARLOS JAVIER CHAVERRA MARQUEZ**:
  - MOTOCICLETA marca AKT, placas LNX07B, modelo 2004, color ROJO.
  - MOTOCICLETA marca YAMAHA, placas FLR74B, modelo 2007, color AZUL.
  - MOTOCICLETA marca BAJAJ, placas LXA76A, modelo 2003, color NEGRO.
  - MOTOCICLETA marca AKT, placas VDA67F, modelo 2022, color NEGRO.

Librar el respectivo oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCÁ ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: JMB*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08001418902120230099800.**

**Demandante: COOMULTRASAN FINANCIERA NIT 804009752**

**Demandado: KATERINE ANTONIA CARVAJAL SALAZAR CC 1004131281**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### **RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOMULTRASAN FINANCIERA** contra **KATERINE ANTONIA CARVAJAL SALAZAR**, por las sumas de:
  - a) **SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$ 7.049.0041)**, por concepto de capital contenido en el pagaré.
  - b) Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS SAS, como apoderada judicial de la parte ejecutante.
5. **DECRETESE** el embargo y retención del 30% de los salarios, honorarios, bonificaciones y cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba la demandada KATERINE ANTONIA CARVAJAL SALAZAR CC 1004131281 como contraprestación del servicio que presta a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA COREMAR. Librar oficio de rigor.
6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **KATERINE ANTONIA CARVAJAL SALAZAR CC 1004131281**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO



DAVIVIENDA - BANCOLOMBIA - BANCO PICHINCHA - BANCO AV VILLAS - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO COLPATRIA - BANCO SCOTIABANK - BANCO POPULAR - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO ITAU CORPBANCA - BANCO DE COOMEVA - BANCO BBVA - BANCO FALABELLA - BANCO FINANADINA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO MUNDO MUJER - COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP - BANCAMIA - BANCO W - BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.742.328. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

- 7. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado **KATERINE ANTONIA CARVAJAL SALAZAR CC 1004131281**, distinguido con placas ZIG 97 E. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia – Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01253-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**

**Demandada: NELFA ELVIRA ORTIZ SCOTT C.C No. 39.028.389**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **NELFA ELVIRA ORTIZ SCOTT**, por las sumas de:
  - a) DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 16.527.782)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
  - b)** Por los intereses corrientes contenido en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde su creación el 01 de marzo de 2021 hasta el vencimiento del título el 23 de noviembre de 2023.
  - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JESUS ALFREDO MARTINEZ DIAZ, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **NELFA ELVIRA ORTIZ SCOTT** mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No **39.028.389**, como pensionada del FOPEP - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA, identificado con el NIT. No. 900.910.081-6. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **NELFA ELVIRA ORTIZ SCOTT** mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No **39.028.389**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA. BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE BOGOTA. BANCOLOMBIA. BANCO BBVA. BANCO POPULAR. BANCO

*Proyectó: JMB*



DE OCCIDENTE. BANCO PICHINCHA. BANCO AV VILLAS. BANCO FALABELLA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO ITAU. BANCO COOMEVA. BANCO COMENA BCSC. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO SERFINANZA. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$29.750.007,6**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

7. **DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor la demandada **NELFA ELVIRA ORTIZ SCOTT**, dentro del proceso con radicado:

a) Radicado No. 08-001-40-03-015-2013-00739-00 de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00729-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**

**Demandado: LILIA GUZMAN PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, informándole que se presentó memorial en el que solicita se acepte acumulación de demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Enero (30) de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisado el presente proceso, observamos que mediante correo electrónico allegado el día 31/01/2024 la sociedad SU VALOR SU FUTURO SAS presenta escrito de acumulación para que se libre mandamiento de pago en su favor. Posteriormente, el día 13/03/2024 recibimos por parte de CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ notificación del auto de fecha 26 de febrero del 2024 mediante el cual la mencionada entidad admite proceso de insolvencia de LILIA GUZMAN PEREZ.

Ahora bien, dado que el artículo 545 del CGP, señala que uno de los efectos de la admisión del proceso de insolvencia es la no admisión de nuevos procesos en contra del acogido, ante lo cual entendemos que los procesos presentados con anterioridad, deberán ser tramitados de conformidad al CGP, y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación es anterior al auto de admisión de insolvencia notificado por CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ, y que el documento aportado como título de recaudo por parte de SU VALOR SU FUTURO SAS presta mérito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en el artículo 463 y 464 C.G.P. para declarar procedente la acumulación de la demanda, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenará la acumulación de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la demandada LILIA GUZMAN PEREZ, fue notificado de la demanda principal mediante, este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) se notificara al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y dado que también se encuentra pendiente la solicitud de suspensión del proceso por parte de CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ, se procederá en tal sentido, ordenando también la suspensión de las medidas cautelares dentro del presente proceso dejando a disposición de dicho centro las medidas decretadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

1. Ordenar la acumulación de la demanda Ejecutiva, promovida por la SU VALOR SU FUTURO SAS Nit N° 900.466.212 – 1, contra LILIA GUZMAN PEREZ al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 08-001-41-89-021-2022-00729-00.
2. En consecuencia, líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor SU VALOR SU



FUTURO SAS contra LILIA GUZMAN PEREZ por las sumas de:

- a) VEINTI OCHO MILLONES STESCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS M.L. (28.750.000.00). Como capital, correspondiente al (Pagare No. 24495). Desde la fecha de su exigibilidad, (30 de septiembre de 2023) hasta el día de la solución o pago total de la obligación, al máximo legal permitido
  - b) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
  4. NOTIFÍQUESE por estado este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado señor LILIA GUZMAN PEREZ, de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso
  5. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente
  6. TENGASE al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, como apoderado judicial de **SU VALOR SU FUTURO SAS** dentro del presente asunto.
  7. SUSPENDER el presente proceso ejecutivo principal, así como el acumulado en contra de LILIA GUZMAN PEREZ.
  8. SUSPENDER la aplicación de la medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso principal, las cuales deberán quedar a disposición de CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ.
  9. REMITIR el presente proceso principal y acumulado a CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ para que integre el proceso de insolvencia de la demanda LILIA GUZMAN PEREZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00014-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**

**Demandado: JHONNY DANIEL GAMEZ LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, informándole que se presentó memorial en el que solicita se acepte acumulación de demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Enero (30) de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta que el documento aportado como título de recaudo por parte de **SU VALOR SU FUTURO SAS** presta mérito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en el artículo 463 y 464 C.G.P. para declarar procedente la acumulación de la demanda, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenará la acumulación de la demanda.

Ahora bien, como quiera que el demandado señor JHONNY DANIEL GAMEZ LOPEZ, fue notificado de la demanda principal mediante, este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) se notificara al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

De otro lado, observamos que el Dr. JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO aporta pagaré para acumulación de demanda en contra de JHONNY DANIEL GAMEZ LOPEZ y en favor de SOLUCIONES SAS, sin embargo no observamos escrito de demanda debidamente integrado a su solicitud donde queden claras las pretensiones de la demanda. Por lo anterior se mantendrá esta solicitud en la secretaria del Juzgado hasta tanto la parte interesada aporte lo señalado.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

1. Ordenar la acumulación de la demanda Ejecutiva, promovida por la SU VALOR SU FUTURO SAS Nit N° 900.466.212 – 1, contra JHONNY DANIEL GAMEZ LOPEZ al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 08-001-41-89-021-2023-00014-00.
2. En consecuencia, líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor SU VALOR SU FUTURO SAS contra JHONNY DANIEL GAMEZ LOPEZ por las sumas de:
  - a) SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (6.500.000.00). Como capital, correspondiente al (Pagare No. 37332). Desde la fecha de su exigibilidad, (30 de abril de 2023) hasta el día de la solución o pago total de la obligación, al máximo legal permitido,
  - b) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

4. NOTIFÍQUESE por estado este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado señor JHONNY DANIEL GAMEZ LOPEZ, de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso
5. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente
6. TENGASE al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, como apoderado judicial de **SU VALOR SU FUTURO SAS** dentro del presente asunto.
7. MANTENER en secretaria la solicitud de acumulación presentada por SOLUCIONES SAS hasta tanto allegue debidamente integrada la demanda de acumulación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01203-00**

**Demandante: DIÓGENES ENRIQUE HAMBURGER POLO**

**Demandados: JORGE ANTONIO MEJÍA RODRIGUEZ y JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ**

**Informe Secretarial.** A su despacho, el presente proceso de REIVINDICATORIO DE DOMINIO, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión de la presente demanda. Sírvese proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra al Despacho para el trámite de admisión de la presente demanda VERBAL SUMARIA – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por DIÓGENES ENRIQUE HAMBURGER POLO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dr. ARNOLD ARCHBOLD GAMERO, en contra de los señores JORGE ANTONIO MEJÍA RODRIGUEZ - JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS; tenemos que la demanda, reúne los requisitos formales establecidos en el artículos 82 y ss, artículo 390 del C.G.P, el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente proceso VERBAL SUMARIA – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por DIÓGENES ENRIQUE HAMBURGER POLO, en contra de los señores JORGE ANTONIO MEJÍA RODRIGUEZ - JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto al inmueble, Apartamento 201 ubicado en la acera sur de la Carrera 8E No. 36B-15, en el barrio El Campito de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, identificado con Número de matrícula inmobiliaria 040-380549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y en consecuencia, por ser de mínima cuantía désele el trámite Verbal Sumario.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los demandados de conformidad con los artículos 291 y ss. Del CGP, o si bien lo prefiere acudir a la notificación señalada por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

**CUARTO: EMPLAZAR** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble Apartamento 201 ubicado en la acera sur de la Carrera 8E No. 36B-15, en el barrio El Campito de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, para que se notifique del presente auto admisorio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**QUINTO:** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Inclúyase los datos del inmueble, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO:** TENER como representante judicial al Doctor ARNOLD ARCHBOLD GAMERO, de la parte demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01161-00.**

**Demandante: LEYLA MARÍA VIÑAS ABOHOMOR**

**Demandado: MIGUEL CAPUTO CONTE C.C No. 8.682.650**

**Informe Secretarial:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril doce (12) de veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **LEYLA MARÍA VIÑAS ABOHOMOR** como representante legal de la sociedad **HERMANOS MORILLO VIÑAS S. en C. NIT 802.022.477-3**, en contra de **MIGUEL CAPUTO CONTE C.C. 8.682.650**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.

**3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente. Adviértasele a la parte demandada que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento y/o servicios públicos que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

**4. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al demandado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

**5. TÉNGASE** al Dr. FREDDY RAFAEL NAVARRO LECHUGA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso MONITORIO**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00360-00**

**Demandante: ERIK ROBLES MIRANDA**

**Demandado: LIBERTY DE SEGUROS S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho, el presente proceso MONITORIO, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla, abril 15 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Es pertinente aclarar que el proceso MONITORIO tiene por finalidad que "los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito, fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual. La finalidad".

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de agosto 09 de 2023; habiendo sido presentada en debida forma, la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, y con los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso, y en consecuencia,

Se ordenará al demandante prestar caución por 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.; a efectos de garantizar los perjuicios que se ocasionen con la práctica de las medidas. Por lo que,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** al deudor **LIBERTY DE SEGUROS S.A**, identificado con **NIT 860.039.988-0** para que en el plazo de diez (10) días paguen en favor de **ERIK ROBLES MIRANDA** identificado con **C.C. 8.769.394**, como beneficiario y heredero riguroso, las sumas de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.747.788)**, por NESTOR SEGUNDO ROBLES DE LA TORRE (Q.E.P.D.) y **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.747.788)**, por ROSALBA MIRANDA DE ROBLES (Q.E.P.D.), o por el contrario en ese mismo término exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente esta deuda, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará la sentencia que no admite recurso y constituya cosa juzgada.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: TENER** como apoderado judicial, al doctor MARCO ANTONIO DIAZ BOLAÑO de la parte demandante, de conformidad al poder aportado en la presente demanda.

**QUINTO: ORDENAR PRESTAR CAUCION** a el demandante por valor de **TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 1.899.115)**, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo (2) del artículo 590 del Código General del Proceso.

**SEXTO: SEÑALAR** el término de diez (10) días hábiles para que el demandante preste caución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-01265-00

**Demandante:** SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.255.144-5

**Demandado:** SILENE SULEY LOMBARDI ARAUJO C.C. 55.222.068

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

anterior en virtud de, que, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado SILENE SULEY LOMBARDI ARAUJO, a fin que cancele las sumas de dineros pretendidas en el plenario.

El art. 6 de la Ley 527 de 1999, indica que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta, en ese orden, el Art. 7 de la misma Ley, habla acerca de la firma e indica que cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: "a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado*".

El art 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando:

*"Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*

*a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

*b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar..."*

Así mismo, el art. 12 de la Ley 527 de 1999 establece:

*"Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*

*1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.*

*2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y*

*3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento".*

Proyectó: Bw



Por su parte el art. 247 del CGP señala: "*Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud*".

El Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

De lo anterior se colige que un pagaré desmaterializado, es un título valor creado electrónicamente y además complejo, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico, y se evidencia que el aportado como base de ejecución carece de dichos requisitos.

Ahora bien, el solo aporte de los títulos valores desmaterializados no basta para la constitución del título complejo, puesto que además se exige la declaración por parte de una entidad autorizada por la ONAC, el cual certifica la existencia del pagaré, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación del título valor, siendo verificable su autenticidad, que en efecto provenga del deudor o firmante del título valor.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no hay soporte electrónico expedido por una Organización Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, no es posible verificar la existencia de una garantía confiable donde se conserve la integridad de la información, como lo presupone las normas precitadas. Concluye esta agencia judicial que el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P. y demás normas citadas, por lo que se habrá de NEGAR mandamiento de pago.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

- 1. NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 080014189021 – 2023 00970- 00**

**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT.900.520.484-7**

**DEMANDADO: RUBY MARINA ACOSTA MARTINEZ C.C. 22.447.045**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, abril 15 de 2024.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**

**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- abril 15 de dos mil veinticuatro (2024). -**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- REQUERIR** al extremo demandante a fin de que aporte el documento base del recaudo ejecutivo, a saber PAGARÉ visible a folios 8 al 12 del archivo 01 del expediente electrónico.
- 5-** Una vez cumplido el requerimiento señalado en el numeral anterior, procédase con el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 6.- SIN CONDENA** en costas.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso VERBAL REIVINDICATORIO**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01088-00**

**Demandante: MONICA PATRICIA OJEDA ROMERO CC 22549403**

**PABLO JULIO OJEDA ROMERO CC 72228179**

**Demandado: PABLO JUNIOR SILVA TRIANA CC 1143236209.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez a su despacho, el presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO**, informando que la parte demandada a través de apoderado judicial presento contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer. Abril (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho,

**RESUELVE**

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.
2. Reconocer al Dr. EUGENIO SEGUNDO DE LA TORRE ROJAS como apoderado judicial de PABLO JUNIOR SILVA TRIANA, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00072-00**

**Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**

**Demandado: MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ y DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Abril 15 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto el apoderado que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico memorial, mediante el cual informa de sus gestiones para la notificación personal de la demandada **DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO**, aportando la certificación de envió expedida por la empresa de mensajería junto con la copia de la guías de la remisión, documento en el que se expone que el extremo pasivo no pudo recibir la citación por no existir la dirección.

Una vez revisado el expediente, avizora este servidor judicial que la parte actora solo ha intentado la notificación de la demandada **DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO**, a través de su dirección física, indicada en la demanda, la cual ha resultado fallida, con anotación "la dirección no existe", como puede verse en (adjunto 7) del expediente digital, en certificación de la empresa de servicio postal. Sin embargo, advierte el despacho que en el acápite de notificaciones de la demanda, registran direcciones electrónicas de la demandada **DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO**, estas son, [rafacervantesmercado@hotmail.com](mailto:rafacervantesmercado@hotmail.com) y [daymerviz@hotmail.com](mailto:daymerviz@hotmail.com), medios de comunicación con los cuales bien podría efectuarse la notificación de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2022 a la ejecutada del proceso en su contra, además deberá **allegar las evidencias correspondientes que como obtuvo las direcciones electrónicas** antes mencionada, de conformidad con la normativa vigente.

En estos términos, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, antes de decretar un emplazamiento, es que la parte ejecutante intente la notificación de la parte demandada **DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO** en la direcciones antes mencionadas y es esta una opción absolutamente valida de agotar antes de ordenar un emplazamiento, que, por su naturaleza, sería la *última ratio* a acudir precisamente porque se agotaron todas las herramientas que permitieran ubicar a los demandado, y aun si, no fue posible.

Por otro lado, se tiene que la demandada **MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ** se encuentra notificada de conformidad con los consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de emplazamiento de la parte demandada y requerirá a la parte demandante so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1º, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga de notificación pendiente, en debida forma. Si no se cumple con lo ordenado, se dará

Proyectó: BW



aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** notificada a la demandada **MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma a la parte demandada **DAYSÍ DE JESUS MERCADO VIZCAINO**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00007-00**

**Demandante: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S.**

**Demandado: ALEXANDER JAVIER GALVAN HERNANDEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Abril 15 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto el apoderado que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico memorial, mediante el cual informa de sus gestiones para la notificación del ejecutado **ALEXANDER JAVIER GALVAN HERNANDEZ**, aportando la certificación de envío expedida por la empresa de mensajería junto con la copia de la guías de la remisión a la dirección Calle 12 Diagonal 10-25 Montería-Cordoba, documento en el que se expone que el extremo pasivo no reside en esa dirección.

Una vez revisado el expediente, avizora este servidor judicial que la parte actora intento la notificación del demandado **ALEXANDER JAVIER GALVAN HERNANDEZ**, a través de su dirección física diferente indicada en la demanda. Sin embargo, advierte el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda, registra la dirección física del demandado **ALEXANDER JAVIER GALVAN HERNANDEZ**, eso es: Calle 37 No. 80-50 Barrio Juan 23 Montería-Cordoba, medio de comunicación en el cual la parte activa ya inicio las diligencias de notificación personal (adjunto 24), en donde la empresa de mensajería ESM LOGISTICAS SAS certifica que la persona a notificar si reside en esa dirección.

En estos términos, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, antes de decretar un emplazamiento, es que la parte ejecutante intente la notificación por aviso (Art. 292 CGP) en la dirección física del demandado, esto es: Calle 12 Diagonal 10-25 Montería-Cordoba, donde será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además del aviso cotejado y sellado, copia del mandamiento de pago cotejado, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de emplazamiento de la parte demandada y requerirá a la parte demandante so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1º, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga de notificación por aviso pendiente, en debida forma. Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

*Proyectó: BW*



**SEGUNDO: REQUERIR**, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación por aviso a la parte demandada **ALEXANDER JAVIER GALVAN HERNANDEZ**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01237-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"**

**Demandada: WAGNDA YUNELL BOHORQUEZ RIVERA C.C No. 1.140.840.815**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, el 30/01/2024, presentó memorial solicitando la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota el Juez que la apoderada judicial de la parte demandante, el 30/01/2024, presentó memorial solicitando la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación.

Con el fin de estudiar la solicitud presentada, resulta necesario revisar inicialmente lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso:

**Artículo 461. Terminación del Proceso por Pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

Por su parte el artículo 92 del estatuto procesal indica:

**Artículo 92. Retiro de la Demanda.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Así las cosas, puede observarse que la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante antes de haberse calificado la demanda ejecutiva, y al tenor de las normas transliteradas, se hace necesario que el Despacho requiera a la parte actora que aclare la solicitud, en el sentido que le indique

Proyectó: JMB



a este operador si se trata del retiro de la demanda al no haberse admitido ni mucho menos notificado a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE

1. **Requerir** a la parte demandante para que determine su petición, teniendo en cuenta los efectos según se trate de solicitud de retiro o terminación por pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00516-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA NIT.**

**900.528.910-1**

**Demandado: NELSON BLANDON RENTERIA - CC. 11.796.184**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, abril 15 de 2024.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**

**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA- abril 15 de dos mil veinticuatro (2024). -**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- REQUERIR** al extremo demandante a fin de que aporte el documento base del recaudo ejecutivo, a saber PAGARÉ visible a folios 10 al 13 del archivo 01 del expediente electrónico.
- 5-** Una vez cumplido el requerimiento señalado en el numeral anterior, procédase con el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 6.- SIN CONDENA** en costas.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01089-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: GLORIA DEL CARMEN SANMARTIN SALCEDO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado ejecutante solicita se corrija auto de fecha 18 marzo de 2024 que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido que en la resolutive numeral 3 como parte demandada se transcribió **NELSON ENRIQUE VALLEJO PALMA** siendo correcto **GLORIA DEL CARMEN SANMARTIN SALCEDO**, por lo que es necesario corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 15 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 1 y 4 del resuelve del auto de fecha 18 de marzo de 2024 que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido que por error involuntario se transcribió en la resolutive numeral 3 como parte demandada se transcribió NELSON ENRIQUE VALLEJO PALMA siendo correcto GLORIA DEL CARMEN SANMARTIN SALCEDO. Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado. En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE**

**1. CORREGIR** el resuelve numeral 3 del auto de fecha 18 de marzo de 2024 que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo brevemente expuesto en parte motiva del presente auto, el cual quedará así:

**"3. Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada **GLORIA DEL CARMEN SANMARTIN SALCEDO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022.

**2. MANTENER** el resto del proveído del auto de 18 de marzo de 2024.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01099-00**

**Demandante: CHANEME COMERCIAL S.A.**

**Demandado: GRANECOM S.A.S. y LAURA MARCELA MEDINA MANCO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Abril 15 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora indicó mediante memoriales, solicita el emplazamiento de la parte demandada **LAURA MARCELA MEDINA MANCO**.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte ejecutante, toda vez, que revisado el expediente se observa en el acápite de notificaciones de la demanda dirección electrónica y física esto es: ([granecom@gmail.com](mailto:granecom@gmail.com)) Calle 84 No. 54-21 Barranquilla; tal como se evidencia Certificado de Existencia y Representación de Legal de la sociedad **GRANECOM S.A.S.**

En ese contexto, lo cierto es que no es dable interpretar literalmente el contenido del artículo 293 del Código General del Proceso; sino que debe interpretarse de forma integral y en armonía con lo contemplado con el resto de la normativa procesal.

Recuérdese que, si bien el Estatuto Procesal ha establecido el emplazamiento como un mecanismo para la notificación del demandado, este es, excepcional y subsidiario, que solo procede cuando se desconozca el paradero de la persona a notificar.

En estos términos, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, antes de decretar un emplazamiento, es que la parte ejecutante intente la notificación de la parte demandada **LAURA MARCELA MEDINA MANCO** en la direcciones antes mencionadas y es esta una opción absolutamente valida de agotar antes de ordenar un emplazamiento, que, por su naturaleza, sería la *última ratio* a acudir precisamente porque se agotaron todas las herramientas que permitieran ubicar a los demandado, y aun si, no fue posible.

Debe advertirse que la demandada **LAURA MARCELA MEDINA MANCO** en este caso funge como representante legal y personal natural de la sociedad **GRANECOM S.A.S**, pues bien, el art. 300 del Código General del Proceso Establece: *Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de emplazamiento de la parte demandada y requerirá a la parte demandante so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1º, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga de notificación pendiente, en debida forma. Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

*Proyectó: SSM*



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma a la parte demandada, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-290-00**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.938-8**  
**DEMANDADO: MILDRED ESTHER MARTINEZ CASTRO C.C.No. 1.042.419.377**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se ha recibido solicitud levantamiento medida cautelar y entrega de títulos del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla y del apoderado de la parte demandada. Abril 15 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito Juez, que El Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, a través de la operadora de insolvencias señora LUZ ANNY PEREZ BARROS y el apoderado de la demandada Dr. RANDOLFH CARDOZO PEÑARANDA, allegan solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos a la demandada, toda vez, que se aprobó la reforma de acuerdo de pago del a señora MILDRED ESTHER MARTÍNEZ CASTRO, dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante. Por lo que se hace necesario poner en conocimiento dichas solicitud a la parte ejecutante.

Por otro lado, es del caso reconocer personería al Dr. RANDOLFH CARDOZO PEÑARANDA, quien actuara en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en las condiciones y términos del poder conferido

Siendo de este modo se,

**RESUELVE**

1. No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos por Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía y la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. PONER en conocimiento la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos, a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Prevéngase a BANCOLOMBIA S.A., en el sentido, sino se pronuncia respecto al informe rendido por la FUNDACION LIBORIO MEJIA - BARRANQUILLA, y en la que, se hicieron parte en el trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante y se aprobó la reforma de acuerdo de pago de la señora MILDRED ESTHER MARTINEZ CASTRO, se procederá con la entrega de los depósitos judiciales a la demandada. *Concédase un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncie sobre lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*
4. Por secretaria remítase las solicitudes a la parte ejecutante correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares y entrega de títulos a la demandada, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Doctora KATERINE VELILLA HERNANDEZ a los correos electrónicos: [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co), [notificacionesjudiciales@aecca.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecca.co), [juridico@solucionestrategical.egal.co](mailto:juridico@solucionestrategical.egal.co), de conformidad a lo informado en el acápite de notificaciones de la presente demanda.
5. **RECONOCER** Personería al Dr. RANDOLFH CARDOZO PEÑARANDA en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en las condiciones y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 080014189021 – 2023 01018- 00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A– NIT. 890.903.938-8**

**DEMANDADO: LUIS FELIPE INSIGNARES FLOREZ C.C. No. 1140835123**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, abril 15 de 2024.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**

**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- abril 15 de dos mil veinticuatro (2024). -**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- REQUERIR** al extremo demandante a fin de que aporte el documento base del recaudo ejecutivo, a saber PAGARÉ N° 4420093046 base del presente recaudo ejecutivo.
- 5-** Una vez cumplido el requerimiento señalado en el numeral anterior, procédase con el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 6.- SIN CONDENA** en costas.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01114-00.**

**Demandante: FINANZAS Y AVALES S.A.S "FINAVAL S.A.S"**

**Demandados: FERNANDO TORRES OLIVARES C.C No. 1.143.150.046**

**CONSTRUCTORA PEDRO TORRES OLIVARES S.A.S NIT. 900.179.626-4**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, el 08/03/2024, presentó memorial solicitando la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota el Juez que la apoderada judicial de la parte demandante, el 08/03/2024, presentó memorial solicitando la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación.

Con el fin de estudiar la solicitud presentada, resulta necesario revisar inicialmente lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso:

**Artículo 461. Terminación del Proceso por Pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

Por su parte el artículo 92 del estatuto procesal indica:

**Artículo 92. Retiro de la Demanda.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Así las cosas, puede observarse que la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante antes de haberse calificado la demanda ejecutiva, y al tenor de las normas transliteradas, se hace

Proyectó: JMB



necesario que el Despacho requiera a la parte actora que aclare la solicitud, en el sentido que le indique a este operador si se trata del retiro de la demanda al no haberse admitido ni mucho menos notificado a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE

1. **Requerir** a la parte demandante para que determine su petición, teniendo en cuenta los efectos según se trate de solicitud de retiro o terminación por pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**